

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

Fecha: 27 Agosto 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00328	Procesos Especiales	YULY VALDERRAMA ESPINOSA, en representacion menor luz Yesenia Valderrama Espinosa	PEDRO ANTONIO PRADA GUITERREZ	Sentencia de Primera Instancia niega pretensiones.	26/08/2020		1
41001 31 10005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto resuelve adición providencia ordena notificar Defensor Familia admisoric demanda	26/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 Agosto 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ YESENIA VALDERRAMA ESPINOSA representada por su progenitora YULY VALDERRAMA ESPINOSA
DIRECCION: CALLE 8 No. 2C-03 BARRIO DARIO ECHANDIA
TELEFONO: 3202286287
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO PRADA GUTIERREZ
DIRECCION: CALLE 5 No. 4-17 ESTACION DE POLICIA DE CINCELADA
TELEFONO: 3106745053
CORREO: pedro.prada1829@correo.policia.gov.co
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2019-328
INGRESO: 22 JULIO 2020

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir sentencia de plano en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No 2 del Código General del Proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa la demanda que el señor PEDRO ANTONIO PRADA GUTIERREZ se ha negado a reconocer la paternidad de la niña LUZ YESENIA VALDERRAMA ESPINOSA, por lo cual se solicita declarar dicha paternidad.

PRUEBA DE OFICIO, DICTAMEN PERICIAL DE ADN

Al admitirse la demanda se dispuso la práctica del examen genético ADN a las partes con el fin de establecer la probabilidad de paternidad, conforme a lo ordenado por el inciso 2 del artículo 8 de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 2 de la ley 721 de 2004, por el Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal, cuyo resultado informa que PEDRO ANTONIO PRADA GUTIERREZ no posee todos los alelos obligados paternos que



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

debería tener el padre biológico de la menor LUZ YESENIA VALDERRAMA ESPINOSA, lo cual indica que el demandado queda excluido como padre biológico de ésta.

Del anterior dictamen se dio traslado a las partes sin que fuera objeto de pronunciamiento reparo alguno por éstas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La prueba genética efectuada a las partes involucradas en este proceso, basada en el perfil de ADN para cada individuo estudiado, es prueba científica excluyente de la paternidad, la cual constituye plena prueba contra las pretensiones de la parte demandante.

A continuación se transcribe parcialmente el concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY, genetista reconocido a nivel nacional, emitido en el proceso tramitado ante la Corte

Constitucional, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 92 del C.C., resuelta mediante sentencia C-004 del 22 de enero de 1998:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%".

"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos por que se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso – si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario – de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo – se considera que en el genoma humano hay entre 50 mil y 100 mil genes activos -, se podría hablar del 100%.

"En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjectables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar

Elaborado: Y.M.C.G



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecados al tema."

Mediante el resultado de la enunciada prueba se establece que el demandado no es el padre biológico de la menor LUZ YESENIA VALDERRAMA ESPINOSA, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda, pues con tal prueba científica se demuestra indubitadamente que es falsa la paternidad que se le imputa.

No habrá condena en costas a la demandante por no haberse causado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ

Juez

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



***JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA***



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: FILIACION EXTRAMTRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO representada por su
progenitora ANDREA RAMIREZ NIÑO
DEMANDADO: JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ
ACTUACION: INTERLOCUTORIO
RADICACION: 2020- 110

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (H), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

De oficio, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho ADICIONA al auto de fecha 6 de agosto del 2020, **NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio al Defensor de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

LUCENA PUENTES RUIZ
Juez.